

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Ref. Proceso Ejecutivo Rad. 54001-31-05-001-2015-00371-00

Ejecutante: CIRA DEL CARMEN MENESES DE URIBE

**Ejecutado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.**

Cúcuta, 13 de mayo de dos mil veinte (2020)

1º. ASUNTO

Seria del caso resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de no ser porque se evidencia una de falta de jurisdicción.

En efecto el art. 104 del Código Contencioso Administrativo, el cual empezó a regir el 2 de julio de 2012 (Ley 1437 de 2011), dispuso:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos,

hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (Resalta la Sala).

Conforme a la norma reseñada, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, debe conocer las controversias que se presenten, entre un servidor público para el caso en estudio (docente) y el Estado (La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), en la medida en que esta se origina en una relación legal y reglamentaria.

Cabe resaltar, que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 16 de febrero de 2017, dentro del proceso con radicación **110010102000201601798 00**, unificó su criterio respecto de la autoridad competente en las demandas en las que se pretenda la declaratoria de mora en el pago de las cesantías, dejándola de manera expresa, asignada a la jurisdicción administrativa.

En dicha decisión, entre otras cosas se dijo:

“En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción Administrativa, ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda.

Es de resaltar que en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción administrativa la competente para conocer del asunto...”

Con base en lo anterior habrá de declararse la falta de jurisdicción para conocer y resolver el presente asunto, en la medida en que la cuestión tiene que ver con la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Conflicto que como ya se anotó, se presenta entre un empleado público (Docente) y el Estado (La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio). En consecuencia de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso, se dejará sin valor y efecto la providencia del 3 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta que ordenó seguir adelante la ejecución, debiéndose remitir el expediente para ante los jueces competentes de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que asuman su conocimiento.

En cumplimiento de lo dispuesto, se ordenará al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, remita el expediente para ante los jueces administrativos de circuito de Cúcuta para lo de su competencia.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer el presente proceso adelantado por CIRA DEL CARMEN MENESES DE URIBE contra LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia del 3 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta que ordenó seguir adelante la ejecución.

TERCERO: SE ORDENA que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, remita el expediente para ante los jueces administrativos del circuito de Cúcuta.

CUARTO: SIN COSTAS en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

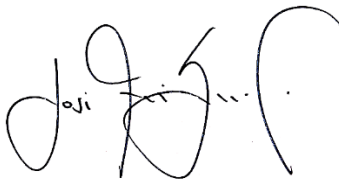
Los Magistrados,



ELVER NARANJO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
(Salvamento de voto)

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 037, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 20 de mayo de 2020



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Ref. Proceso Ordinario

Rad. 54405-31-03-001-2019-00196-00

Demandante: DEISSY PAOLA HERRERA MARTÍNEZ

Demandado: YESID TORRADO YAÑEZ

Cúcuta, a los veintiséis (26) días de marzo de dos mil veinte (2020)

1º. ASUNTO:

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 13 de diciembre de 2019.

2º. ANTECEDENTES:

Se tiene que la demandante en escrito del 14 de noviembre de 2019, desistió de las pretensiones del presente proceso.

Al resolver tal solicitud, la jueza de primera instancia, consideró que las pretensiones del libelo genitor eran simples expectativas, en la medida en

que, la demandante no tenía reconocidos derechos ciertos e indiscutibles hasta ese momento, bien sea por la pasiva o por alguna autoridad judicial, razón por la cual resolvió aceptar el desistimiento de la demanda, de conformidad con el art. 314 del C.G.P.

El apoderado de la activa inconforme con la decisión emitida interpuso recurso de apelación, sustentando: i) Que el desistimiento requería de su coadyuvancia para ser presentado, al no estar facultada la demandante para actuar en nombre propio ii) Que el acuerdo efectuado por las partes no tiene validez al versar sobre derechos ciertos e irrenunciables a la luz del artículo 53 superior iii) Que el *a quo* erró al momento de dar validez a la conciliación, pues la misma no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la Ley 640 de 2001 iv) Que la Jueza de primera instancia omitió condenar respecto a las agencias en derecho y costas procesales, como lo exige el art. 316 del C.G.P.

3°. CONSIDERACIONES:

El eje central de la alzada, radica en determinar si la decisión del *a quo* consistente en aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda efectuada directamente por la demandante se encuentra o no ajustada a derecho.

Para resolver la alzada, necesario resulta traer a colación lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P. que prevé: “*Derecho de postulación. Las personas que hayan*

de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. Excepción, que se encuentra prevista en el art. 33 ibídem, que reza “las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación”

De lo anterior, es claro que las personas comparezcan a un proceso judicial deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, como ocurre en los procesos de única instancia y las audiencias de conciliación.

La facultad que le asiste al abogado para presentar ante los jueces un proceso judicial, se ha denominado por la Ley como “*derecho de postulación*”. El tratadista Hernán Fabio López, al hacer referencia a tal conforme al C.G.P.; sostiene “*la amplia gama de materias reguladas jurídicamente, la creciente legislación sobre los más variados asuntos para dar respuesta y estar a tono con los avances científicos de las normas procesales que precisan la forma como se debe ejercer el derecho de acción, determinaron paulatinamente la necesidad de realizar estudios especializados para efectos de asesorar a quienes no cuentan con esos específicos conocimientos, es decir individualizaron la profesión de abogado. Quiere el legislador que las peticiones que se presenten en los procesos no corran el riesgo de ser denegadas por falta de conocimiento de las materias jurídicas pertinentes; por ello solo permite , salvo algunas excepciones , que quienes intervengan como partes y terceros, lo hagan por medio de apoderados judiciales, es decir de abogados, en quienes se radica el denominado derecho de postulación y por eso dispone en el art. 73 del CGP, el intitulado derecho de postulación (...) el que por regla general tienen los abogados para presentar ante los jueces peticiones para adelantar un*

proceso o practicar pruebas extrajudiciales o diligencias varias a aquellos encomendadas, bien sea que actúen en nombre propio o por cuenta de otra persona, como es lo frecuente”.

Así, la exigencia de que el ejercicio de ciertos actos procesales sea a través de apoderado judicial, es decir, de abogado busca reglamentar la capacidad para comparecer al proceso, en defensa de los mismos interesados, en la medida en que, permite que quienes no cuenten con esos específicos conocimientos, puedan ser representados por un profesional que tiene como función asesorarlos durante el trámite judicial.

Ahora bien, cuando se litiga en causa propia o ajena, sin tener la calidad de abogado inscrito, dentro de un trámite procesal que así lo requiera, lo actuado no es causal de nulidad, pero, quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía, de conformidad con el art. 25 del Decreto 196 de 1971, el cual conservó vigencia a la luz del artículo 112 del nuevo Código Disciplinario del Abogado o Ley 1123 de 2007, que prevé *“deroga en lo pertinente el decreto 196 de 1971, el artículo 13 del decreto 1137 de 1971, la Ley 20 de 1972 y demás normas que le sean contrarias”.*

Por manera que, cuando se llega al caso presente y se tiene que la demandante directamente desistió de las pretensiones, pese a que las acciones que se desplegaran en el transcurso del mismo requerían ser ejecutadas a través de apoderado judicial, es decir, de abogado, como lo prevé el art. 73 del C.G.P., tal actuación conserva validez, a la luz de la normatividad que se anotó.

Así las cosas, la razón no acompaña al recurrente cuando sostiene que la jueza de primera instancia, erró al aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demandante, en la medida en que, Deissy Paola Herrera Martínez no estaba facultada para deprecar tal solicitud, pues se reitera si bien, está prohibido litigar en causa propia o ajena sino se tiene la condición de abogado inscrito, la violación de tal precepto como se señaló no es causal de nulidad de lo actuado (art. 25 del Decreto 196 de 1971).

Respecto de la inconformidad planteada en relación a que el acuerdo efectuado por las partes y que conllevó al desistimiento de las pretensiones, no tiene validez al versar sobre derechos ciertos e irrenunciables a la luz del artículo 53 superior, debe precisar la Sala que no le asiste razón, en la medida en que, de la redacción del art. 314 del C.G.P. que reza *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”*, en parte alguna se extrae que para la procedencia de la figura denominada *“desistimiento de las pretensiones”* las mismas no versen sobre derechos ciertos e indiscutibles. El único requisito es que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

De igual manera, de aceptarse tal postura tampoco tendrían prosperidad los argumentos esgrimidos por la censura, en la medida en que, en el sub-

analice, las pretensiones no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, ya que, no existe certeza de la configuración o exigibilidad de los mismos, al estar en controversia la existencia del contrato de trabajo.

Sobre el particular, el tratadista Jaime Cerón Coral, analizó la figura de los derechos inciertos y discutibles, indicando que: *“Un derecho será incierto y discutible cuando haya duda sobre los hechos que el dan origen y que no exista certeza de su configuración o exigibilidad”*.

En este mismo sentido el tratadista Iván Daniel Jaramillo, en la segunda edición del libro *“PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL DERECHO DEL TRABAJO EN COLOMBIA”*, analizó lo siguiente: *“(…) Sin embargo, ampliamente estudiado en la doctrina es el supuesto en el que la existencia de la relación laboral esté en discusión, hipótesis en la cual se ha afirmado que incluso aquellas acreencias consideradas tradicionalmente irrenunciables podrían ser objeto de negociación, en atención a que la totalidad de acreencias serían inciertas y discutibles al estar supeditadas a la declaración por parte de la autoridad competente de la existencia de la relación laboral”*.

Por manera que, un derecho será cierto e indiscutible cuando no haya duda sobre los hechos que dan lugar a su origen, es decir que exista certeza de su configuración o exigibilidad. Presupuesto que en el sub-lite como se anotó, no se desprende de los derechos deprecados en el libelo genitor, pues están supeditados a la declaración previa de la existencia de una relación laboral subordinada por parte de la autoridad competente, adquiriendo así la denominación de derechos inciertos y discutibles.

Finalmente, frente a la inconformidad relacionada con que la Jueza de primera instancia omitió condenar por concepto de agencias en derecho y costas procesales, como lo exige el art. 316 del C.G.P., debe precisar la Sala, que al ser el recurrente el apoderado de la demandante y representar sus intereses, se tiene que, este no puede solicitar condena en costas en contra de su procurada, cuando la no imposición de tales implica un aspecto favorable a los intereses de Deissy Paola Herrera Martínez, no teniendo entonces legitimación para recurrir tal decisión, ya que, de conformidad con el art. 320 del C.G.P., solo podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.

Por lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia. Sin costas en esta instancia.

4º DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

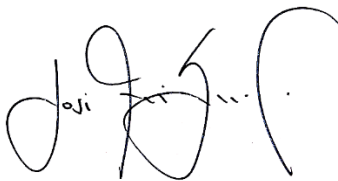
Los magistrados,



ELVER NARANJO

Nidia Belen Quintero G .

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

KellyM

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 037, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 20 de mayo de 2020



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Ref. Proceso Ordinario

Rad. 54405-31-03-001-2019-00197-00

Demandante: YESENIA REINA VELANDIA

Demandado: YESID TORRADO YAÑEZ

Cúcuta, (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

1º. ASUNTO:

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 13 de diciembre de 2019.

2º. ANTECEDENTES:

Se tiene que la demandante en escrito del 14 de noviembre de 2019, desistió de las pretensiones del presente proceso.

Al resolver tal solicitud, la jueza de primera instancia, consideró que las pretensiones del libelo genitor eran simples expectativas, en la medida en que, la demandante no tenía reconocidos derechos ciertos e indiscutibles hasta ese momento, bien sea por la pasiva o por alguna autoridad judicial, razón por la cual resolvió aceptar el desistimiento de la demanda, de conformidad con el art. 314 del C.G.P.

El apoderado de la activa inconforme con la decisión emitida interpuso recurso de apelación, sustentando: i) Que el desistimiento requería de su coadyuvancia para ser presentado, al no estar facultada la demandante para actuar en nombre propio ii) Que el acuerdo efectuado por las partes no tiene validez al versar sobre derechos ciertos e irrenunciables a la luz del artículo 53 superior iii) Que el *a quo* erró al momento de dar validez a la conciliación, pues la misma no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la Ley 640 de 2001 iv) Que la Jueza de primera instancia omitió condenar respecto a las agencias en derecho y costas procesales, como lo exige el art. 316 del C.G.P.

3º. CONSIDERACIONES:

El eje central de la alzada, radica en determinar si la decisión del *a quo* consistente en aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda efectuada directamente por la demandante se encuentra o no ajustada a derecho.

Para resolver la alzada, necesario resulta traer a colación lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P. que prevé: *“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*. Excepción, que se encuentra prevista en el art. 33 ibídem, que reza *“las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación”*

De lo anterior, es claro que las personas comparezcan a un proceso judicial deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, como ocurre en los procesos de única instancia y las audiencias de conciliación.

La facultad que le asiste al abogado para presentar ante los jueces un proceso judicial, se ha denominado por la Ley como *“derecho de postulación”*. El tratadista Hernán Fabio López, al hacer referencia a tal conforme al C.G.P.; sostiene *“ la amplia gama de materias reguladas jurídicamente, la creciente legislación sobre los más variados asuntos para dar respuesta y estar a tono con los avances científicos de las normas procesales que precisan la forma como se debe ejercer el derecho de acción, determinaron paulatinamente la necesidad de realizar estudios especializados para efectos de asesorar a quienes no cuentan con esos específicos conocimientos, es decir individualizaron la profesión de abogado. Quiere el legislador que las peticiones que se presenten en los procesos no corran el riesgo de ser denegadas por falta de conocimiento de las materias jurídicas pertinentes; por ello solo permite , salvo algunas excepciones , que quienes intervengan como partes y terceros, lo hagan por medio de apoderados judiciales, es decir de abogados, en quienes se radica el denominado derecho de postulación y por eso dispone en el art. 73 del CGP, el intitulado derecho de postulación (...) el que por regla*

general tienen los abogados para presentar ante los jueces peticiones para adelantar un proceso o practicar pruebas extrajudiciales o diligencias varias a aquellos encomendadas, bien sea que actúen en nombre propio o por cuenta de otra persona, como es lo frecuente”.

Así, la exigencia de que el ejercicio de ciertos actos procesales sea a través de apoderado judicial, es decir, de abogado busca reglamentar la capacidad para comparecer al proceso, en defensa de los mismos interesados, en la medida en que, permite que quienes no cuenten con esos específicos conocimientos, puedan ser representados por un profesional que tiene como función asesorarlos durante el trámite judicial.

Ahora bien, cuando se litiga en causa propia o ajena, sin tener la calidad de abogado inscrito, dentro de un trámite procesal que así lo requiera, lo actuado no es causal de nulidad, pero, quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía, de conformidad con el art. 25 del Decreto 196 de 1971, el cual conservó vigencia a la luz del artículo 112 del nuevo Código Disciplinario del Abogado o Ley 1123 de 2007, que prevé *“deroga en lo pertinente el decreto 196 de 1971, el artículo 13 del decreto 1137 de 1971, la Ley 20 de 1972 y demás normas que le sean contrarias”.*

Por manera que, cuando se llega al caso presente y se tiene que la demandante directamente desistió de las pretensiones, pese a que las acciones que se desplegaran en el transcurso del mismo requerían ser ejecutadas a través de apoderado judicial, es decir, de abogado, como lo

prevé el art. 73 del C.G.P., tal actuación conserva validez, a la luz de la normatividad que se anotó.

Así las cosas, la razón no acompaña al recurrente cuando sostiene que la jueza de primera instancia, erró al aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demandante, en la medida en que, Yesenia Reina Velandia no estaba facultada para deprecar tal solicitud, pues se reitera si bien, está prohibido litigar en causa propia o ajena sino se tiene la condición de abogado inscrito, la violación de tal precepto como se señaló no es causal de nulidad de lo actuado (art. 25 del Decreto 196 de 1971).

Respecto de la inconformidad planteada en relación a que el acuerdo efectuado por las partes y que conllevó al desistimiento de las pretensiones, no tiene validez al versar sobre derechos ciertos e irrenunciables a la luz del artículo 53 superior, debe precisar la Sala que no le asiste razón, en la medida en que, de la redacción del art. 314 del C.G.P. que reza *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”*, en parte alguna se extrae que para la procedencia de la figura denominada *“desistimiento de las pretensiones”* las mismas no versen sobre derechos ciertos e indiscutibles. El único requisito es que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

De igual manera, de aceptarse tal postura tampoco tendrían prosperidad los argumentos esgrimidos por la censura, en la medida en que, en el sub-análisis, las pretensiones no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, ya que, no existe certeza de la configuración o exigibilidad de los mismos, al estar en controversia la existencia del contrato de trabajo.

Sobre el particular, el tratadista Jaime Cerón Coral, analizó la figura de los derechos inciertos y discutibles, indicando que: *“Un derecho será incierto y discutible cuando haya duda sobre los hechos que el dan origen y que no exista certeza de su configuración o exigibilidad”*.

En este mismo sentido el tratadista Iván Daniel Jaramillo, en la segunda edición del libro *“PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL DERECHO DEL TRABAJO EN COLOMBIA”*, analizó lo siguiente: *“(…) Sin embargo, ampliamente estudiado en la doctrina es el supuesto en el que la existencia de la relación laboral esté en discusión, hipótesis en la cual se ha afirmado que incluso aquellas acreencias consideradas tradicionalmente irrenunciables podrían ser objeto de negociación, en atención a que la totalidad de acreencias serían inciertas y discutibles al estar supeditadas a la declaración por parte de la autoridad competente de la existencia de la relación laboral”*.

Por manera que, un derecho será cierto e indiscutible cuando no haya duda sobre los hechos que dan lugar a su origen, es decir que exista certeza de su configuración o exigibilidad. Presupuesto que en el sub-lite como se anotó, no se desprende de los derechos deprecados en el libelo genitor, pues están supeditados a la declaración previa de la existencia de una relación laboral

subordinada por parte de la autoridad competente, adquiriendo así la denominación de derechos inciertos y discutibles.

Finalmente, frente a la inconformidad relacionada con que la Jueza de primera instancia omitió condenar por concepto de agencias en derecho y costas procesales, como lo exige el art. 316 del C.G.P., debe precisar la Sala, que al ser el recurrente el apoderado de la demandante y representar sus intereses, se tiene que, este no puede solicitar condena en costas en contra de su procurada, cuando la no imposición de tales implica un aspecto favorable a los intereses de Yesenia Velandia, no teniendo entonces legitimación para recurrir tal decisión, ya que, de conformidad con el art. 320 del C.G.P., solo podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.

Por lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia. Sin costas en esta instancia.

4º DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

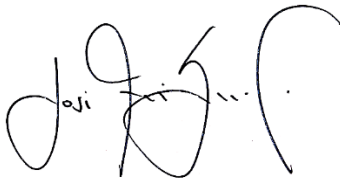
Los magistrados,



ELVER NARANJO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

KellyM

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 037, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 20 de mayo de 2020



Secretario